



Roj: **STSJM 12886/2016** - ECLI: ES:TSJM:2016:12886

Id Cendoj: 28079330052016101222

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **24/11/2016**

Nº de Recurso: **273/2015**

Nº de Resolución: **1214/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2015/0004880

251658240

Procedimiento Ordinario 273/2015

Demandante: D./Dña. Isidro

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS BEJARANO SANCHEZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

S E N T E N C I A 1214

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados:

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

D^a María Rosario Ornos Fernández

D^a María Antonia de la Peña Elías

D^a Carmen Álvarez Theurer

En la villa de Madrid, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.



VISTO por la Sala el recurso contencioso administrativo núm. **273/2015**, interpuesto por la Procuradora D^a M^a Jesús Bejarano Sánchez, en representación de **D. Isidro**, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 18 de diciembre de 2014, que desestimó la reclamación nº NUM000 deducida contra el acuerdo de la Agencia Tributaria de fecha 2 de marzo de 2012 **que había desestimado la solicitud de rectificación de autoliquidación relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2010; habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, suplicaba se dicte sentencia por la que se anule la resolución impugnada.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte sentencia que desestime el recurso.

TERCERO.- Por auto de fecha 10 de noviembre de 2015 se acordó el recibimiento a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones, habiéndose señalado para votación y fallo del recurso el día 22 de noviembre de 2016, en cuya fecha ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto determinar si se ajusta o no a Derecho la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 18 de diciembre de 2014, que desestimó la reclamación deducida por el actor contra el acuerdo de la Agencia Tributaria de 2 de marzo de 2012, **que había desestimado la solicitud de rectificación de autoliquidación relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2010, ascendiendo la cuantía del procedimiento a 38.634#84 euros.**

SEGUNDO.- **El actor postula en el escrito de demanda la anulación de la resolución impugnada y que se declare la exención de 4.914#01 euros, importe de las aportaciones al Seguro Colectivo, incluyendo como rendimiento del trabajo la cantidad de 52.776#84 euros, sobre la que debe aplicarse una reducción del 75%.**

Alega el recurrente, en apoyo de las citadas pretensiones, en síntesis, que tras ingresar en la compañía **Telefónica** causó alta en el Seguro Colectivo y en la Institución **Telefónica** de Previsión (ITP), entidad sustitutoria de la Seguridad Social, si bien como consecuencia de la disolución de la ITP la compañía efectuó una reestructuración profunda de la previsión social de sus empleados, por cuyo motivo a los que eran trabajadores antes del 1 de julio de 1992 y que se acogieron al Plan de Pensiones, les fueron reconocidos, en sustitución del seguro colectivo de supervivencia, unos **derechos económicos por servicios pasados, que se ingresaron en dicho Plan y que en su caso ascendían a 49.429#14 euros, añadiendo que hasta esa fecha le fueron practicados descuentos en sus nóminas en concepto de "cuota del seguro colectivo" por importe de 6.251#95 euros.**

Añade que **solicitó la rectificación de la declaración del IRPF del ejercicio 2010** por entender que el importe percibido del Plan de Pensiones estaba exento hasta la cuantía de los descuentos practicados, que incluye la cantidad compensada en las mismas nóminas, que estaba sujeta a tributación en el **IRPF, por lo que en caso de someterse de nuevo a tributación se produciría una doble imposición fiscal, reclamando asimismo la aplicación de una reducción del 75% sobre la diferencia hasta la totalidad del importe percibido en el ejercicio 2010.**

TERCERO.- **El Abogado del Estado se opone a las pretensiones** de la parte actora alegando, en resumen, que **recae sobre el demandante la carga de probar los hechos en que basa su pretensión**, exigencia que no ha cumplido, invocando además dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en las que se argumenta que el interesado debe acreditar cuáles han sido las aportaciones realizadas, máxime teniendo en cuenta que de los derechos consolidados reconocidos en concepto de servicios pasados sólo se aportaron al plan de pensiones de modo efectivo los incluidos en el plan de transferencia, mientras que el resto lo fueron con cargo al plan de amortización que habría de efectuar **Telefónica** en el futuro, siendo por tanto una aportación clara de dicha compañía, no existiendo dato alguno para conocer la parte de las aportaciones que corresponde al trabajador y la que corresponde a la empresa.



CUARTO.- Delimitado en los términos expuestos el ámbito del presente recurso, ante todo hay que destacar que esta Sección ya se ha pronunciado sobre una cuestión similar en diversas sentencias, entre otras las de fechas 12 de junio de 2013 , 25 de febrero de 2014 y 28 de octubre del mismo año (recursos 576/2011 , 1138/2011 y 1228/2012).

Por tanto, los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica obligan a reiterar ahora los argumentos de dichas sentencias, con las necesarias adaptaciones a las circunstancias personales del recurrente y a la normativa aplicable al ejercicio que nos ocupa (2010).

Así, para resolver la cuestión debatida hay que partir de la doctrina que ha establecido el Tribunal Supremo en diversas sentencias, pudiendo señalarse entre las últimas la de fecha 9 de mayo de 2008 , dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, en la que se afirma lo siguiente:

"Sobre el tema debatido se viene pronunciando esta Sala, entre otras, por las sentencias de esta Sala de 27 de Julio , 16 de Septiembre y 2 de Octubre de 2002 , 12 de Julio de 2003 , 7 de Abril y 1 de Junio de 2004 , y 11 de Abril de 2005 y 20 de Febrero y 6 y 7 de Marzo y 2 y 10 de octubre de 2006 , a favor de la tesis que propugna la recurrente.

Así en la última citada se señala que "podemos en definitiva abordar el juicio contradictorio entre las tesis contrapuestas, que hemos de resolver a favor de la tesis de la parte recurrente, puesto que la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo, deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal.

Recordemos las tajantes apreciaciones probatorias que se contienen en las sentencias contradictorias, en contraste con la indefinición a que llegó la recurrida.

Debemos añadir, por ello, que el Fondo de Pensiones constituido por Telefónica lo fue en 1992, y aunque el ejercicio a que se refieren las actuaciones es el de 1995, en la sentencia recurrida no se acredita suficientemente que haya habido aportaciones de Telefónica para el pago de las primas, lo cual determina que, en aras del mantenimiento de la unidad de doctrina, haya de rechazarse la tesis de la Administración, no pudiendo considerarse que la cantidad percibida deba atribuirse a dos conceptos diferentes, a saber, el rescate de un seguro de supervivencia y lo derivado del Fondo aludido.

Resultaba aplicable, en consecuencia, el art. 48.1.i) de la Ley 18/1991 , a cuyo tenor "cuando la alteración del valor del patrimonio proceda[...] de contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 9, apartado uno, letra e) y 37, apartado uno, número 3, letra f) de esta Ley ."

Pues bien, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, las aportaciones realizadas en concepto de "cuota del seguro colectivo" deben considerarse como primas correspondientes al contrato de seguro, deducibles por tanto de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, una vez alcanzada por el interesado la edad pactada y recibir el capital asegurado.

A una conclusión similar, precisamente amparándose en la doctrina fijada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ya se llegó por el propio TEAR de Madrid en la resolución dictada el 24 de febrero de 2011 en la que estimó la reclamación económica administrativa nº NUM001 , que fue examinada en la sentencia de esta Sala de fecha 23 de abril de 2013 (recurso 435/2011).

En el caso ahora analizado es de aplicación la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que en su art. 17.2.a).5ª considera rendimientos del trabajo:

"5ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones , y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador."

Por tanto, sólo pueden considerarse rendimientos del trabajo los importes que excedan de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador, para lo cual, a tenor



del art. 105.1 de la Ley 58/2003 y del art. 114.1 de la antigua Ley General Tributaria de 1963, el interesado viene obligado a justificar los importes efectivamente descontados por ese concepto en sus nóminas.

Ante todo hay que destacar que los importes reclamados en el suplico de la demanda (4.914#01 euros de exención y 52.776#84 euros de rendimiento del trabajo sobre el que debe aplicarse la reducción) no se corresponden con las cuantías indicadas en los hechos primero y segundo de dicho escrito (6.251#95 y 43.177#19 euros, respectivamente).

Dicho lo anterior, el actor ha aportado con la demanda certificaciones empresariales de ingresos, retenciones y deducciones correspondientes a los años 1985 y siguientes, así como nóminas a partir del mes de diciembre de 1976, en las que se aprecia que a continuación del importe descontado por "cuota del seguro colectivo", figura una cantidad que se resta como compensación de la cuota de dicho seguro, lo que pone de manifiesto que el importe real descontado al trabajador es inferior a la cantidad que figura en cada nómina en concepto de "cuota seguro colectivo", siendo esa cuantía minorada la que debe tenerse en cuenta, pues para considerar el importe total, es decir, sin restar el importe compensado, sería preciso acreditar que la cantidad que se resta de la reducción ha sido imputada fiscalmente al trabajador, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con las normas legales antes citadas, pero los documentos aportados a las actuaciones no justifican que las cantidades compensadas se hayan imputado fiscalmente al trabajador.

De lo razonado se infiere que las aportaciones realizadas por el trabajador no se corresponden con la totalidad de los descuentos efectuados en las nóminas hasta junio de 1992, ya que la cantidad total debe minorarse con los reintegros llevados a cabo por la empresa, que habitualmente eran del 50% de la cuota, si bien las nóminas de los años 1990, 1991 y 1992 (unas aportadas al expediente administrativo y otras acompañadas a la demanda) ponen de relieve que en esos años la empresa compensó al recurrente la totalidad de las cuotas del seguro colectivo. Así, una vez sumadas las cuotas descontadas y restadas de aquéllas las compensaciones, las aportaciones acreditadas por el actor ascienden en total a 348.280#50 pesetas, equivalentes a 2.093#21 euros, siendo esta cantidad la única que no tiene el carácter de rendimiento del trabajo, como ya ha declarado esta Sección de manera constante en anteriores sentencias.

Así pues, constituye rendimiento del trabajo el exceso sobre esa cantidad y hasta el importe total reconocido a 1 de julio de 1992 en concepto de derechos consolidados por servicios pasados, que asciende a 49.429#14 euros, de modo que el importe del rendimiento del trabajo queda fijado en 47.335#93 euros (49.429#14 - 2.093#21), cuantía que no goza de la exención tributaria reclamada por la parte actora, que no está prevista en norma alguna.

Y como ya hemos dicho en anteriores ocasiones, ese importe no puede ser minorado con las aportaciones del actor a la Institución Telefónica de Previsión, toda vez que esa mutualidad de previsión social actuó hasta su disolución en sustitución de la Seguridad Social, cuyas prestaciones eran distintas a las del seguro colectivo y a las del posterior Plan de Pensiones, motivo por el cual las cotizaciones satisfechas a la ITP no guardan relación con el seguro colectivo.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Undécima.2 de la Ley 35/2006, del IRPF (régimen transitorio aplicable a las prestaciones derivadas de los contratos de seguros colectivos), es de aplicación al caso el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.

Ese régimen fiscal, conforme a la mencionada sentencia de esta Sección de 12 de junio de 2013, está regulado en el art. 94 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, que aprobó el texto refundido de la Ley del IRPF, que en su apartado 2.b) declara aplicable una reducción del 75% para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que reglamentariamente se determinen, siendo también aplicable ese mismo porcentaje al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos que se perciban en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Por ello, debe aplicarse una reducción del 75 por 100 sobre el importe del rendimiento no exento, es decir, sobre 47.335#93 euros.

Finalmente, con respecto a las invocadas sentencias de otros Tribunales Superiores de Justicia, hay que señalar que no constituyen jurisprudencia y que carecen de eficacia vinculante para esta Sala.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso y anular la resolución impugnada así como el acto administrativo del que deriva, debiendo practicar liquidación la Agencia Tributaria por el ejercicio 2010 del IRPF en la que, en relación con el importe controvertido de 49.429#14 euros, admita la exención de 2.093#21 euros e incluya como rendimiento del trabajo la cantidad de 47.335#93 euros, sobre la que deberá aplicar una



reducción del 75%, con devolución al recurrente de la cantidad resultante más intereses de demora, rechazando el resto de las pretensiones deducidas en el escrito de demanda.

QUINTO.- Al estimarse parcialmente el presente recurso no procede hacer imposición de costas, conforme al art. 139.1, párrafo segundo de la Ley de esta Jurisdicción , precepto redactado por la Ley 37/2011.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de **D. Isidro** contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de 18 de diciembre de 2014, que desestimó la reclamación deducida contra el acuerdo de la Agencia Tributaria de fecha 2 de marzo de 2012 que había desestimado la solicitud de rectificación de autoliquidación relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2010, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida así como el acto administrativo del que trae causa, con las consecuencias establecidas en el último párrafo del Cuarto Fundamento de Derecho, sin costas.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario certifico.